SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constan representados en este proceso.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2 (2025-R0382181)
Partes: vs. y .
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora en contra de la Sentencia No. 1288-2024-SSEN-00275, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta a favor de los señores y , por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la señora , al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. y , abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial , Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la actual recurrida contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la decisión civil núm. 1288-2024-SSEN-00275, de fecha 22 de marzo del año 2024, que pronunció el defecto de la parte demandada, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado [redacted] y, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, decidiendo el tribunal de alzada ratificar el defecto en contra de los apelantes, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, a través del fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de mayo de 2025, tomando en consideración que el día 5 de mayo de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró, por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00039, emitida en fecha 7 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*